



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 2008 00253 00

EL pasado 23 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 16 de abril del 2010.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial de fuero sindical con interlocutorio del 8 de Julio del 2008 y termino con sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre del 2009, posterior el estrado con auto del 22 de febrero del 2010, ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Posterior el apoderado de la parte demandante solicito librar mandamiento ejecutivo a continuación del Juicio Especial de Fuero sindical, el despacho con auto del 16 de abril del 2010, niega el pedimento.

Las actuaciones posteriores fueron el proveído del 17 de marzo del 2011, que ordeno expedición de copias, lo propio con relación al proveído del 8 de abril del 2016.

Se evidencia entonces como entre el auto del 8 de abril del 2016 a la fecha definitivamente han transcurrido desde el auto de obedézcase lo resuelto por el superior a la fecha 11 años y de la última actuación a la fecha 5 años,



colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 23 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no



meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 23 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 23 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 23 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

**NOTIFIQUESE.**

Documento firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de Abril de 2020, por anotación en estado electrónico  
Nº 18. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb44c796c43d49f04da382ba350c94db5ab26940290cbe8916a202c17fdb  
49e9**



Rama Judicial  
República de Colombia

Documento generado en 12/04/2021 02:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00044 00**

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 14 de Junio del 2013.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario laboral con interlocutorio del 4 de agosto del 2010 y termino con sentencia de segunda instancia del 19 de Julio del 2011, posterior el estrado con auto del 20 de septiembre del 2011, ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Posterior el perito solicito librar mandamiento ejecutivo a continuación del Juicio Ordinario, el despacho con auto del 2 de diciembre del 2011, libra el mandamiento ejecutivo de pago sin medidas cautelares.

Siendo la última actuación el proveído del 14 de junio del 2013, que acepto la renuncia de la apoderada de la parte demandada.

Se evidencia entonces como entre el auto del 20 de septiembre del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido desde el auto de obedézcse lo resuelto por el superior a la fecha 10 años y de la última actuación a la fecha 10 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como



erradamente se anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determinó en el auto



adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 19 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

**NOTIFIQUESE.**

Documento firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de Abril de 2020, por anotación en estado electrónico  
Nº 18. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e124985e14a8964e11233ae2ba6add5af38c6deccbdf5c6aa93999bd46968f**

Documento generado en 12/04/2021 02:47:14 PM



Rama Judicial  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00362 00**

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 12 de marzo del 2012.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario laboral con interlocutorio del 24 de septiembre del 2010 y termino con sentencia de primera instancia del 12 de diciembre del 2011. Posterior el apoderado del demandante solicito librar mandamiento ejecutivo a continuación del Juicio Ordinario, el despacho con auto del 12 de diciembre del 2011, libra el mandamiento ejecutivo de pago sin medidas cautelares.

Siendo la última actuación el proveído del 12 de marzo del 2012, que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Se evidencia entonces como entre el auto del 12 de marzo del 2012 a la fecha definitivamente han transcurrido a la fecha 10 años y de la última actuación a la fecha 9 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la



ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determinó en el auto adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el



auto del 19 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

**NOTIFIQUESE.**

Documento firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de Abril de 2020, por anotación en estado electrónico  
N° 18. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775ee8919fe5aa9bf06631b5942c58d029f8a48869b0dc869ccc370d8652cf21**

Documento generado en 12/04/2021 02:47:09 PM



Rama Judicial  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00380 00**

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 15 de septiembre del 2011.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario laboral con interlocutorio del 31 de agosto del 2010 y termino con sentencia de primera instancia del 20 de octubre del 2010, posterior la apoderada de la parte demandada solicito librar mandamiento ejecutivo a continuación del Juicio Ordinario, el despacho con auto del 15 de diciembre del 2010, libra el mandamiento ejecutivo de pago con medidas cautelares.

Siendo la última actuación el proveído del 15 de septiembre del 2011, que avoco nuevamente el conocimiento de las diligencias.

Se evidencia entonces como entre el auto del 15 de septiembre del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido un término superior a 10 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la ubicación estadística del



proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después de la ejecutoria de la sentencia y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determinó en el auto adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 19 de febrero y



dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento. El levantamiento de medidas cautelares y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta y levantar las medidas cautelares decretadas
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

**NOTIFIQUESE.**

Documento firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de Abril de 2020, por anotación en estado electrónico  
Nº 18. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d449ecabf9220e2128d5dcab39f883c17a5fcdf8c35ea22ebbec4428a41ecf**



Rama Judicial  
República de Colombia

Documento generado en 12/04/2021 02:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00485 00**

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 14 de Junio del 2013.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial de fuero sindical con interlocutorio del 29 de octubre del 2010 y termino con sentencia de segunda instancia del 31 de marzo del 2011, posterior el estrado con auto del 12 de mayo del 2011, ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Posterior la apoderada de la parte demandante solicito librar mandamiento ejecutivo a continuación del Juicio Especial de Fuero sindical, el despacho con auto del 20 de septiembre del 2011, libra el mandamiento ejecutivo de pago sin medidas cautelares.

Siendo la última actuación el proveído del 14 de junio del 2013, que acepto la renuncia de la apoderada de la parte demandada.

Se evidencia entonces como entre el auto del 12 de mayo del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido desde el auto de obedézcse lo resuelto por el superior a la fecha 11 años y de la última actuación a la fecha 7 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se



anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determinó en el auto



adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 19 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

**NOTIFIQUESE.**

Documento firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de Abril de 2020, por anotación en estado electrónico  
Nº 18. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02793f67bdfc547b79b60b4addf54841a570781e55e67fedc9ef5188e9b8428**

Documento generado en 12/04/2021 02:47:11 PM



Rama Judicial  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00233 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sentencia del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se modificó el fallo de esta instancia del 28 de marzo de 2012.

Por secretaria adelantar la liquidación concentrada de costas de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c78bd2890c37bad989d4d3e081189a0ad2bcdea0248abb152095b  
03e1d2b28**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

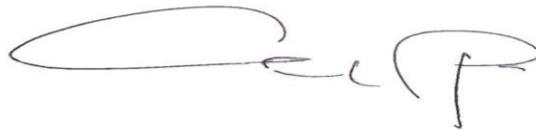
Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 4105 001 2017 0322 01

Estando programada la vista pública de que trata el Art. 82 del C.P.T y S.S a efectos de surtir el grado de jurisdicción de consulta para el día 12 de abril, aquella no fue posible de realizar con ocasión a la falla en el servidor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende se reprograma la mentada audiencia para el PROXIMO VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:30 A.M, en las mismas condiciones de virtualidad y conectividad expresadas en el auto que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00270 00

Previa consulta verbal con el secretario del Juzgado se dispone, que la actuación retorne a la secretaría en la medida que no hay asunto por decidir.

**Cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e1c2a761d72dcc430cfd2ce7495d6bfc67daa15d62329ed7f55a2f37e  
84d43ae**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00284 00

La parte actora dentro del presente asunto solicita imponer caución a los demandados, por cuanto tiene conocimiento, que se quieren insolventar de sus propiedades para evadir la responsabilidad de cancelar las prestaciones legales a las cuales tiene derecho el demandante.

Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...) *el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

La solicitud de fijar la caución carece de motivos y hechos en que se funda, porque al decir, se tiene conocimiento que se quieren insolventar de sus propiedades los demandados para evadir la responsabilidad de cancelar las prestaciones legales a las cuales tiene derecho el demandante, es un parecer genérico y subjetivo sin ninguna concreción, no se da cuenta de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentren en dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, sin poderse aplicar consecuencias jurídicas. Así las cosas, si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 85ª del ordenamiento procesal laboral, el Despacho se abstiene de citar a audiencia especial.

De otra parte, no es desconocido para el Despacho, la posición de la Honorable Corte Constitucional de condicionar el citado artículo para hacer viables las medidas cautelares innominadas del literal c), numeral 1, inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que en este asunto se cuente con elementos de juicio probatorios que le permitan establecer con certeza la amenaza o vulneración de algún derecho del actor para imponer cualquier otra medida de protección.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

## **Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

**Nº 18** Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

## **JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10528cb05742dfb6d0b860d71430abd391cc16485eedcbffb361d14  
27e8fe7f**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00314 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la demanda Corporación MI IPS Llanos Orientales, en los términos y para los efectos conferidos en poder general por su representante legal señor Fernando Sarmiento Ayala, contenido en la Escritura Pública No. 1.055 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, anexa de forma virtual.

Tener a la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de febrero de 2021, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado de la demanda de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el

asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96dd75a9509e672228005a334dee024819fab6c13cfad92e019f6f9b  
b4382521**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00325 00**

Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial de la demanda Servicios Médicos Integrales de la Salud SAS - SERVIMEDICOS SAS, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Luis Alberto Franco Moreno, en atención al memorial poder anexo de forma virtual.

Profesional en Derecho, quien dentro del término presentó la contestación de la demanda a nombre de su representada, sobre la que aduce la parte demandante no se tenga en cuenta por cuanto no se cumplió con el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y, que conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se debe multar.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes y demás intervinientes deben informar al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y por esa vía remitir de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de autos.

En ese sentido revisada la actuación, en especial el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se puede establecer que la sociedad demanda no remitió a la parte demandante por correo electrónico el escrito de contestación de demanda y excepciones. Así las cosas, ante el incumplimiento de este requisito, se procede a inadmitir la contestación de la demanda y concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de tenerse por no contestada.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante remitió escrito de reforma de la demanda el 10 de marzo de 2021, referido a pruebas y hechos, escritos que acredita remitiera a su demandada; motivo por el cual, cumplidas las exigencias del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la reforma de la demanda y se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado virtual del presente auto.

Fenecidos los términos concedidos, se dispone que por secretaria retorne la actuación al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7d7a258ba958d737ace72783c2758ccc2321ae98b009d00e4682b  
ef997d2d1**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00337 00**

El mandatario judicial de la parte demandante presentó el 10 de marzo de 2021, recurso de reposición en contra del auto del pasado 9 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho dentro de sus decisiones tuvo por contestada la demanda por la demandada Clínica Martha S. A., a la que se opone indicando no se cumplió con la obligación procesal invocada con el libelo de la demanda prevista en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no aportar todos los documentos que se encuentran en su poder solicitados en el escrito de demanda; por lo que pide revocar esa decisión y en su lugar inadmitir la contestación de la demanda.

Al respecto y en atención a que mirada la solicitud de la demanda en que fueran aportados por la demandada los documentos relacionados, contratos, otros si, pagos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social integral, dotaciones y parafiscales, tenemos que la demandada justifica su no aportación por causas fortuitas e irresistibles con ocasión de la toma de terceros de las instalaciones y encontrarse en proceso de recuperación de la información, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento, situación fáctica esta que impone aplicar la máxima del derecho procesal en el sentido de que nadie esta

obligado a lo imposible, que es precisamente lo que se impone en esta oportunidad ya que no es un secreto, sino es de público conocimiento que desde antes del inicio de la pandemia terceros bloquean el ingreso a las instalaciones de la demandada, sin que a la fecha se tenga noticia de que autoridad judicial o administrativa haya dado solución al asunto.

En conclusión la manifestación de la parte demandada para la no aportación se tiene como razón suficiente de la omisión y por ende no se repone la decisión. Con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, aquel resulta improcedente por no estar contemplado en la literalidad del Art. 65 del C.P.T y S.S.

Por el expuesto el juzgado **resuelve:**

**Primero.** - **No reponer** el auto del 9 de marzo de 2021, por las razones que motivan el pronunciamiento.

**Segundo.-** **Negar** la concesión del recurso de apelación por improcedente

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

## **Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

## **JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d214609ed0c5b7bd061e805927778aa7d56d4605fbc1cd6c786bb9  
a81c74eba**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00359 00**

Se procede a resolver por el Despacho sobre el escrito de corrección de la demanda presentados en tiempo por el mandatario judicial del señor José Eusebio Mateus, encontrando que el mismo fue presentado debidamente integrado vinculando como integrantes del Consorcio Eléctricas Fonseca al señor Orlando Baquero Martínez y la persona jurídica DICOSELEC S. A. S. junto con el certificado de existencia y representación legal, como del nuevo poder con las facultades de ser demandados; pero sin acompañar el documento que se le exigiera de la conformación del consorcio y su integrantes.

Evidente resulta, que el Juez como director del proceso, debe ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, sólo puede admitir la demanda cuando reúna los requisitos de ley, claridad y precisión exigida en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que no se encontraron cumplidos conforme a las falencias anotadas en el auto que inadmitiera la demanda, al no hacer parte de la corrección de la demanda el citado documento de conformación del consorcio.

Dado que al intervenir en la actuación el señor Orlando Baquero Martínez, pese a no existir auto admisorio de la demanda, determina que el Consorcio Eléctricas Fonseca, no sólo lo conforman los

demandados, él y DICOSELEC SAS, sino también hacen parte los señores José Luis Páez Perdomo y Luis Eduardo Pino Humanez, a quienes llama en garantía. No sobra advertir, que los integrantes conforman un litis consorcio necesario, tienen que ser todos invocados a integrar la parte pasiva.

Aclarado lo anterior, confrontado el escrito de demanda con el presentado de subsanación integrado, se encuentra que no fue corregida la demanda en forma legal conforme a la totalidad de las falencias objeto de inadmisión, en especial la conformación de la parte demandada; en consecuencia, no resulta viable admitir la demanda y se proceda a su rechazo con la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Igualmente, al no estar trabada la relación jurídica procesal con el señor Orlando Baquero Martínez, se entre a reconocer personería a su abogado postulado y en estudio del escrito de contestación de demanda, por efectos de sustracción de materia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

N° 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c3ec2a2d90d71bc8b6205a9ec5b480156f6960d008fa94f05a122d  
11f80c91**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00001 00**

Se reconoce personería a la doctora Maritza Elena Sierra Pineda, como apoderada judicial de la demandante Marinela Amaya Enciso, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a las diligencias.

Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Marinela Amaya Enciso **contra** STF GROUP S. A., representado por su presidente señor Carlos Alberto Acosta Hazzio o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación personal.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a6a6094106925c5d7ac7c9891ff2049f8353efa9e65365b9eef2a55  
0571777**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00017 00**

Se reconoce personería al doctor Henry Leguizamón Cruz, como apoderado judicial de la demandante July Carolina Rojas Herrera, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a las diligencias.

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por July Carolina Rojas Herrera **contra** Corporación MI IPS Llanos Orientales, representada por Eddy Aguilar Olaya o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

En relación a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...) *el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural

convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

En efecto, sin lugar a equivocarnos, conforme a la respuesta emitida por la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así reunidos los requisitos previstos en el artículo 85<sup>a</sup> del ordenamiento procesal laboral, lo que permite citar audiencia especial para el recaudo probatorio y decisión, la cual permitirá su señalamiento una vez trabada la relación jurídico procesal para que la demandada tenga la oportunidad procesal de aportar las pruebas acerca de la situación alegada.

De otra parte, no es desconocido para el Despacho, la posición de la Honorable Corte Constitucional de condicionar el citado artículo para hacer viables las medidas cautelares innominadas del literal c), numeral 1, inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que en este asunto se cuente con elementos de juicio probatorios que le permitan establecer con certeza la amenaza o vulneración de algún derecho del actor para imponer cualquier otra medida de protección, como la solicitada de retención y embargo de dineros de entidades financieras, dado que no se desconoce la obligación, se alega es la inexistencia de recursos los que aduce estar buscando para el pago.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca06ab82afa856b896f09c888a97d25dd6a231167df6d0fa48e243e7  
57337855**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00019 00**

Se reconoce personería a la doctora Jessica Silvana Arjona Ríos, como apoderada judicial del demandante Jonathan Vento Pinzón, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a las diligencias.

Subsanada la demandada en legal forma y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Jonathan Vento Pinzón **contra** Seguridad Quebec Ltda., representada por el señor Rodolfo Antonio Rodríguez Duran o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e276e6683de734406ca798ea62e0444dabb820aef99554d5a8f2f9c7  
b7d8c5c**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00024 00**

Subsanada la demandada en legal forma y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Sandra Milena Castañeda Arias **contra** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., representada por el señor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15167cb5009fba67dbbfab7a224d194d79c35aeabe77148fd09468ab  
dbf7e31e**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00028 00**

Se reconoce personería a la doctora Sandra Patricia Méndez Ruíz, como apoderada judicial de la demandante Maribel Moreno Vega, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos que hacen parte del presente proceso digitalizado.

Subsanada la demandada en legal forma y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Maribel Moreno Vega **contra** Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Departamento del Meta - CORPOMETA, de forma solidaria Servicios Temporales del Meta Limitada - TEMPOMETA y Nexarte Servicios Temporales S. A., representadas por Carlos Eleazar López Castro, José Antonio Parrado García y Juan Pablo Boger Gómez, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de la demandada y el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda principal, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01eac9056686f7c0aaa98f071016ad6fc6226b110db65433ed3d8c26  
c54c69c8**

Documento generado en 12/04/2021 02:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00033 00**

Subsanada la demandada en legal forma y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Adela Navarro Cañón **contra** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda principal, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa24604fb37824ffda44c3488a023e5105d6a5141d0123de663a808a  
5fff7857**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00040 00**

Se reconoce personería a la doctora Liz Alexandra Ramos Duarte, como apoderada judicial de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Unión Salud - UNIÓN SALUD, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Ángela Paola Sanabria Barreto, en atención al memorial poder anexo al expediente.

Igualmente, y conforme al poder anexo, se reconoce personería a la doctora Angelica Liliana Santos Aguilar, como apoderada judicial de la demandada Servicios Médicos Integrales de Salud SAS - SERVIMEDICOS SAS, en los términos y para sus efectos conferidos por su representante legal Luis Alberto Franco Moreno.

Tener por contestada la demanda por las demandadas UNION SALUD Y SERVIMEDICOS SAS, que en su contra sigue Miller Orlando Benito Gutiérrez.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 a.m, del día DIECISEIS (16) DEL MES DE SEPTIEMBRE del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Requerir** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

**Advertir** a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

**Nº 18** Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d372afac0140d40c73a03d36776235fbe6bbdd8bad748a386777b59  
0519f8a41**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00049 00**

Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Angela Constanza González Ospina **contra** Carlos Buitrago Buitrago, Persom Empresa de Servicios Temporales SAS - PERSONAL SAS y Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales SAS - ELECCIÓN TEMPORALES SAS, representadas por el señor Fernando Tadeo Álvarez Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la diligencia de notificación personal.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado y representante legal de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez

(10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5404439a7d17458c510580043e292a173931390d3c7e3b9f245f9c  
04545f4d**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00063 00**

Se reconoce personería al doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, como apoderado judicial de la demandante María Soraya Castro Jiménez, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memoriales que hacen parte del presente proceso digital.

Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por María Soraya Castro Jiménez **contra** Corporación MI IPS Llanos Orientales, representada por Fernando Sarmiento Ayala o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4d00f78b3f27267eff02dabf5a965e513cdd47a15f9b5b5f9912ffb9  
bb7452**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00072 00**

Advierte el Juzgado que de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8º, por el cual se establecen las reglas de competencia cuando se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se establece que *“será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*. Negrilla del Juzgado.

De donde salta a la vista que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora Dioselina Malaber Romero contra Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., no es de competencia de este Juzgado, sino de los Juzgados Laborales del Circuito con sede en Bogotá D. C., en razón a que el domicilio de la demandada corresponde a esa capital, y no se aportó prueba de haberse surtido reclamación del derecho pretendido en Villavicencio.

En ese orden de ideas, el no haber la posibilidad de elección de la demandante, converge como juez competente el de Bogotá D. C.;

consecuente, se rechaza la demanda y por competencia se ordena enviar al Juez Laboral del Circuito reparto de Bogotá D. C.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
N° 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849d4f65ad701c7c4583328ed58b933cab7b281f301b8a2c087a405a  
dde03ebc**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00075 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

No se suministra el medio electrónico del testigo citado Jorge E. Moreno Ramírez; y el poder resulta insuficiente, en cuanto a la facultad conferida a la abogada en relación con el extremo inicial del contrato de trabajo demandado.

No informa cual fue su último lugar de prestación del servicio.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás

actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694cce3023a43abb57987176c48052bb6729406f8aacddc4433514fa  
336307cf**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00083 00**

Se reconoce personería a la doctora Adriana Cantor Ortiz, como apoderada judicial del demandante señor Sergio Camilo Cabrera Morales, en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Se exige, que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, requisito que no se cumple en relación a los capítulos de declaración y de condena, debiendo observar que dentro del sustento fáctico se determina que el vínculo laboral se encuentra vigente, de donde no pueden hacer parte dentro de las peticiones las relacionadas con el pago de las cesantías y las indemnizaciones reguladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; en los numerales 10, 11, 12, 35 de declaración se pide condena de multas, sanciones y condenas; no existe exactitud en el trabajo suplementario reclamado por cada una de las épocas (horas extras ordinarias, domingos, festivos, recargos, etc.); y, en el caso de los

numerales 2.1 y 2.2, se carece de precisión, 2.5 no es una petición, 2.15 no se determina ningún concepto en particular.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo, debiendo corregirse debidamente integrada.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35628ddb6b6e774bd0b0a46ea845cbf23a37ecbdf3ac0cddeff9cad5  
7622b3d4**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00085 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor Jorge Hernán Zapata Vargas, como apoderado judicial de la demandante señora María Doris Hernández Quevedo, en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.  
**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbefa50be6a1cdd888a8fa8a91ddec11af353edc72b7e25587ecfa6a  
87bf114**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00087 00**

Se reconoce personería al doctor Ramiro Romero Ladino, como apoderada judicial del demandante señor José Uriel Valero García, en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente digital.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por José Uriel Valero García **contra** Seguridad Mosgal Limitada, representada por el señor Juan Fernando Rojas Jaramillo o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, 292 del Código General del Proceso. Córresele

traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 18 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3010169261cb9f29cc2f81d62eef7b8b767ea091bf68f60f9025c2abf  
7275b46**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00092 00**

Se reconoce personería al doctor William Orlando Rodríguez Aguirre, como apoderado judicial del demandante señor Mario Alexander Silva Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente digital.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Mario Alexander Silva Torres **contra** Independence Drilling S. A., representada por María Nella Márquez Romero o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, 292 del Código General del Proceso. Córrasele

traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 15 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico  
**Nº 18** Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4818a3495ad23b169591e6b606b9e625a2d50db397239b8276f4cbf  
143afc192**

Documento generado en 13/04/2021 08:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**